

**Fwd: RECURSO DE REPOSICION: MARTHA CECILIA MOSQUERA MARTINEZ.
RADICACIÓN: 2020-00228-00**

Tulio ORJUELA PINILLA <orjuelapinilla201@gmail.com>

Vie 16/12/2022 16:42

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

TRÁMITE: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **MARTHA CECILIA MOSQUERA MARTINEZ.**

RADICACIÓN: **2022-00228-00**

Señor juez, se le manifiesta que por error involuntario en el correo que antecede se había escrito **mal** el número de radicación del proceso, se envía de nuevo la referencia del proceso con el número de radicación escrito **CORRECTAMENTE**.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

TULIO ORJUELA PINILLA

Abogado Externo

Teléfono: 3705540

Calle 10 A # 65A - 24 Primer Piso - B/El Limonar

Santiago de Cali

----- Forwarded message -----

De: **Tulio ORJUELA PINILLA** <orjuelapinilla201@gmail.com>

Date: vie, 16 dic 2022 a la(s) 16:36

Subject: RECURSO DE REPOSICION: MARTHA CECILIA MOSQUERA MARTINEZ. RADICACIÓN: 2020-00228-00

To: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <martha1979@gmail.com>

Señor

JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

TRÁMITE: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **MARTHA CECILIA MOSQUERA MARTINEZ.**

RADICACIÓN: **2020-00228-00**

Cordial saludo

Me permito, solicitar dar trámite al **RECURSO DE REPOSICIÓN** adjunto.

Favor acuse recibo.

Cordialmente,

TULIO ORJUELA PINILLA

Abogado Externo

Teléfono: 3705540

Calle 10 A # 65A - 24 Primer Piso - B/El Limonar

Santiago de Cali

Señor

JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TRÁMITE:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEUDOR:	MARTHA CECILIA MOSQUERA
RADICACION:	2022-00228-00

TULIO ORJUELA PINILLA, mayor de edad identificado con C.C. 7.511.589 de Armenia y T.P. 95.618 del C.S.J., encontrándome dentro del término, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto No. 2274 de fecha 14 de diciembre de 2022 notificado por estado electrónico el 15 de diciembre de 2022, bajo las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. ASPECTOS FÁCTICOS

PRIMERO. La señora **MARTHA CECILIA MOSQUERA**, suscribió un CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR, en calidad de DEUDOR GARANTE a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se hicieron los Registro de Garantía Mobiliaria en inscripción inicial y de Registro de Ejecución, ante CONFECAMARAS.

TERCERO. Mi representada, ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la deudora **MARTHA CECILIA MOSQUERA**, inició trámite de PAGO DIRECTO, previo los Registros de Garantías Mobiliarias – Formulario de Inscripción Inicial y Formulario de Registro de Ejecución, el envío de las comunicaciones a la deudora de conformidad a la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. El 04 de abril de 2022, se solicitó ante la jurisdicción civil de Cali, solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo objeto de la Garantía, correspondiéndole el conocimiento a su despacho.

QUINTO. En fecha 11 de octubre de 2022 en Centro de Conciliación FUNDASOLCO acepta la solicitud de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante, de la deudora, la señora **MARTHA CECILIA MOSQUERA**, que en nada interfiere con el presente trámite, por no obedecer a un proceso, por lo que no se cumple los presupuestos para que la figura de la suspensión opere en el presente caso.

II. ASPECTOS NORMATIVOS

2.1. El artículo 545 numeral 1, del C.G.P. estipula:

“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1.No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los

procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

2.2. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. En STC 16924 – 2019, Radicación n. 11001-22-03-000-2019-02105-01, del trece (13) de diciembre de 2019, expresa:

(...) Es claro que la petición Scotiabank Colpatría S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su insolvencia como persona natural no comerciante”.

Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera.

5. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues la solicitud de Scotiabank Colpatría S.A. no tenía una finalidad distinta a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por el tutelante y, en esa medida, el ad quen cuestionado no podía darle el alcance pretendido por el querellante.”

2.3. El Tribunal Superior de Cali-Sala de decisión Civil, en providencia del 1 de diciembre del 2021, sobre un fallo de TUTELA, se pega a la posición de la sentencia de la corte Suprema de justicia ya citada cuando este último juez colegiado señaló:

“(…)

II.ANTECEDENTES

1.- En apretada síntesis, expone el accionante que inició el trámite de negociación de deudas ante el centro de conciliación Alianza Efectiva, que fue admitido el día 15 de mayo de 2021. Posteriormente, el 3 de agosto de 2021 le fue decomisado el vehículo al convocante debido a que el Banco Finandina S.A. había iniciado un proceso judicial en su contra, vulnerando con dicho proceder los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

Refiere que, en audiencia del trámite de negociación de deudas, el apoderado del solicitante requirió al ejecutante a fin que procediera con la suspensión del proceso y la devolución del vehículo, petición que fue negada por la entidad, posteriormente, el Centro de Conciliación, requirió al juzgado accionado para que procediera con la suspensión del proceso y la devolución del vehículo, sin embargo, este ignoró la solicitud, terminando el proceso y ordenando la entrega del vehículo a la entidad bancaria.

El accionante señala que el vehículo, que es de su propiedad, fue arbitrariamente decomisado y hace parte del patrimonio con el que va a responder a los acreedores; además, que el banco, a pesar de conocer el trámite de negociación de deudas, paso por encima de la ley y los derechos del deudor e instauró la solicitud de pago directo.

Como consecuencia, solicita se declare la nulidad del trámite de pago directo y se ordene la devolución del vehículo al accionante.

2. El Juzgado 26 Civil Municipal, una vez notificado del requerimiento constitucional adelantado en su contra, explica que la Ley de Garantías Mobiliarias permite la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora y el Decreto 1835 de 2015 “... reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo, lo que significa que el acreedor mobiliario tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien gravado a su favor”. Señala que no se entiende cómo, sin haber consolidado el derecho de dominio sobre el vehículo, el accionante se proclama como propietario y lo incluye en sus activos para el pago de sus obligaciones en el trámite de negociación de deudas.

Por ultimo, indica que, conforme al criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, ratificado en Sentencia 16924-2019, ha señalado que, “Es claro que la petición de Scotiabank Colpatría

S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante".

Sentado lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción, como quiera que, emerge infundada la petición de amparo. (. . .)

VI. CASO CONCRETO.

1.PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

El problema jurídico que resolverá la Sala, será determinar, si de la omisión en la suspensión del trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble por Pago Directo, se logra evidenciar vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

La respuesta al problema jurídico será desfavorable a los intereses de la parte convocante, teniendo en cuenta que a través de la presente acción pretende que se dirija orden al Juzgado 26 Civil Municipal, en sentido de aclarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de pago directo promovido por Banco Finandina S.A. y se ordene la devolución del vehículo aprehendido.

(...) Al respecto, ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 16924-2019 del 13 de diciembre de 2019, que, en idénticos supuestos fácticos, se ha considerado que no posee vocación de prosperidad los reparos elevados por el accionante, como quiera que, en palabras del órgano supremo "Lo discutido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del "pago directo" previsto en el canon 60 de dicha normatividad. Sobre el alcance de la referida legislación, la Corte Constitucional en la sentencia C – 145 de 2018, anotó lo siguiente:

"(...) En la exposición de motivos se indicó que Colombia carecía de un sistema efectivo de acceso al crédito, lo cual no solo perjudicaba el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, sino que también afectaba a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminaban trasladándose al precio de los bienes y servicios (...)"

"(...) Además, se advirtió que la ejecución era onerosa y demorada y los bienes se depreciaban, los registros eran ineficientes y los procedimientos de ejecución costosos (...)"

"(...) [Por tal motivo, el] legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetivo fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad, así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa, a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito (...)"

En ese entendido, es lo cierto que no puede deprecarse que, el trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble por Pago Directo, obedezca y se encuentre incurso en el numeral 1º del art. 545 del C.G.P., en el que prohíbe el inicio o continuación de un proceso o ejecución contra el deudor insolvente, puesto que, a riesgo de ser repetitivos, según lo dicho previamente, "... el ritual controvertido no era una ejecución propiamente dicha, siendo en verdad un requerimiento judicial de única instancia".

De otro lado, es palpable la inconformidad demostrada por el señor Castro, ante la omisión de la suspensión del plurimencionado trámite, en el que se aprehendió el vehículo del deudor insolvente, aquí accionante, y se ordenó la entrega de este a favor del Banco Finandina S.A., es de indicarle al reclamante que, en la providencia previamente señalada, igualmente se consideró que, "Es claro que la petición Scotiabank Colpatría S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni de ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante". Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera.", en este contexto, la corporación encuentra que no se configura

defecto material o sustantivo alguno, por cuanto la decisión adoptada por el juzgado accionado, al ser examinada en sede constitucional, no refleja ser arbitraria, caprichosa o antojadiza, por lo que, diferente es que el actor comparta o no el sentido del proveído, no obstante, ello no rescinde el mismo.

En consideración a lo anteriormente expuesto habrá de confirmarse la decisión impugnada a la luz de la jurisprudencia Constitucional y a las consideraciones consignadas previamente."

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

3.1. El recurso de reposición, apelación y queja fueron instituidos por el legislador con el propósito de interponerlos a las providencias dictadas en contra de derecho y se constituyen en un medio de defensa que tienen las partes procesales frente a las decisiones tomadas por el funcionario jurisdiccional.

3.2. Se tiene blanco sobre negro, su señoría, que si bien el artículo 545 numeral 1 del C.G.P., ordena que no pueden iniciarse y deberán suspenderse los procesos ejecutivos, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva, también es cierto que el procedimiento de cobro directo instituido por la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, por su naturaleza jurídica no es un proceso ni una ejecución, por ende no es un proceso de los señalados por el artículo 545 del C.G.P., lo que se constituye es un trámite especial, tanto así, que se ha referenciado como un requerimiento judicial y así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la del Tribunal Superior de Cali, por tanto el trámite de cobro directo no puede ser objeto de suspensión.

3.3. De lo expuesto, se denota la importancia del precedente jurisprudencial existente frente a este tipo de trámites, con relación a las Insolvencias para la Persona Natural No Comerciante. Lo cual, se reitera, no es conducente a asimilar lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso como aplicable al presente trámite de aprehensión y entrega, siendo que, en primera medida, el mismo en su naturaleza no es un proceso, y en igual sentido, tampoco corresponde a una ejecución o proceso ejecutivo, sino que estamos en desarrollo de un trámite especial, considerado como un mero requerimiento judicial, y no hay asomo de duda en que no puede suspenderse el presente trámite de Solicitud de Aprehensión y Entrega, porque ello iría en contra de lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es evidente que debe revocarse y en consecuencia dar continuidad y no suspender el presente trámite.

IV. PETICIÓN

4.1. En línea con lo expuesto, respetuosamente solicito a su señoría **REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 2274 del 14 de diciembre de 2022, notificado en estado electrónico del 15 de diciembre de 2022.

4.2. Consecuente a esto, solicito se dé continuidad y no suspender el trámite de aprehensión y entrega del bien mueble.

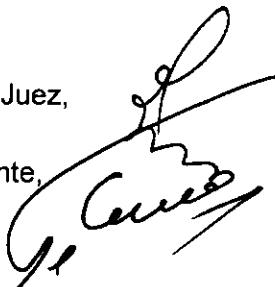
V. Anexos

- 5.1. Providencia La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. En STC 16924 – 2019, Radicación n. 11001-22-03-000-2019-02105-01, del doce (12) de diciembre de 2019.

5.2. Providencia El Tribunal Superior de Cali-Sala de decisión Civil, en providencia del 1 de diciembre del 2021, sobre un fallo de TUTELA

Del Señor Juez,

Cordialmente,

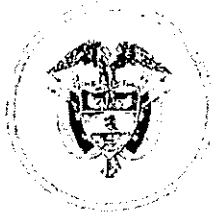


TULIO ORJUELA PINILLA

C.C. 7.511.589 de Armenia

T.P. No. 95.618 del C. S. de la J.

LVTR



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC16924-2019

Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-02105-01

(Aprobado en sesión de doce de diciembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Decídese la impugnación interpuesta respecto a la sentencia de 31 de octubre de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la salvaguarda promovida por Antonio José Ramírez Martínez a los Juzgados Cincuenta Civil del Circuito y Veintisiete Civil Municipal de esta capital, con ocasión del trámite de *"pago directo de garantía mobiliaria"* previsto en la Ley 1676 de 2013 con radicado 2019-00164-00, incoado por Scotiabank Colpatria S.A. contra el gestor.

1. ANTECEDENTES

1. El reclamante implora la protección de las prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por las autoridades accionadas.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

El actor constituyó como garantía mobiliaria en favor de Scotiabank Colpatria S.A., el vehículo de placas HTP-447 de esta urbe, la cual se registró el 17 de enero de 2019 ante Confecámaras.

Con fundamento en dicha inscripción y en lo previsto en los artículos 57, 58 y 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, Scotiabank Colpatria S.A. solicitó al despacho municipal confutado la cancelación directa de su acreencia y la aprehensión y entrega del referido automotor.

El 25 de febrero de 2019, sede municipal fustigada acogió el pedimento de la entidad financiera y dispuso la retención del señalado bien.

Enterado de ese procedimiento, el promotor se opuso al mismo, destacando que el 3 de abril del año cursante, había presentado en la Notaría Segunda del Círculo de esta metrópoli, una "*negociación de deudas de persona natural no comerciante*" y, por tal motivo, el decurso materia de

disenso no podía rituarse, al tener la calidad de un juicio ejecutivo.

El 8 de abril postrero, el juzgado municipal aceptó el planteamiento del aquí tutelante y, por ello, suspendió las actuaciones súrtidas.

Inconforme con lo decidido, Scotiabank Colpatria S.A. formuló reposición, pues, en su sentir, el diligenciamiento en cuestión no era un compulsivo y, por ello, la petición de insolvencia de persona natural del querellante no producía efectos en la tramitación cuestionada.

En proveído de 9 mayo siguiente, el prenombrado estrado modificó su determinación y le dio la razón a la compañía recurrente; en consecuencia, continuó con las gestiones.

Aun cuando el accionante deprecó la nulidad de lo actuado, ese ruego fue rechazado al no fundamentarse en las causales de invalidez establecidas en la Ley adjetiva.

Por lo antelado, el precursor impetró apelación, la cual fue declarada inadmisible por el juzgado del circuito censurado el 5 de septiembre pasado, al advertir que el procedimiento acusado era de única instancia, conforme a lo reglado en el numeral 7º, artículo 17 del Código General del Proceso.

Para el suplicante, la postura de los despachos recriminados lesiona sus garantías superlativas, pues desconocieron que el asunto materia de disenso se trataba de una ejecución, la cual no tiene cabida porque incoó un proceso de *"insolvencia de persona natural no comerciante"*; además, relegaron lo previsto en la sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional.

3. Exige, por tanto, suspender el decurso materia de disenso.

1.1. Respuesta del accionado y vinculados

1. Los juzgados acusados, por separado, defendieron la legalidad de sus pronunciamientos y adujeron que en fecha reciente, el gestor formuló otra salvaguarda con identidad fáctica a la presente reclamación, la cual no les fue concedida¹.

2. Los demás convocados guardaron silencio.

1.2. La sentencia impugnada

Negó el auxilio, pues las decisiones de los estrados acusados se emitieron atendiendo a la normatividad aplicable en la materia².

¹ Fols. 51 a 54, C1.

² Fols. 47 a 49, C1

1.3. La impugnación

La formuló el querellante, reiterando los planteamientos esbozados en la demanda de amparo.

2. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, se advierte la ausencia de temeridad en la actividad confutada, por cuanto el ruego formulado con anterioridad, respecto a los trámites refutados, fue entablado por un abogado que adujo ser el mandatario del ahora impulsor, sin dar cuenta de ello, y, por ese motivo, se negó ese auxilio por falta de legitimación, lo cual no se presentó en esta oportunidad, es el mismo interesado quien acude directamente en defensa de sus derechos.

2. Precisado lo anterior, la controversia se centra en determinar, si la solicitud efectuada por Scotiabank Colpatria S.A. al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta capital, encaminada a la aprehensión y entrega de un vehículo dado en calidad de garantía mobiliaria por el actor a esa empresa, tiene la connotación de un proceso ejecutivo y, si por haber iniciado el quejoso un decurso de insolvencia de persona natural no comerciante, aquél asunto debió suspenderse.

3. La Sala evaluará el auto de 5 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, relativo a la inadmisión de la

apelación entablada por el promotor ante del proveído emanado del precitado despacho municipal donde se negó la nulidad del procedimiento, pues la censura se contrae a cuestionar los argumentos allí vertidos.

4. El *ad quem* confutado, al no darle curso a la alzada enarbolada por tutelante, señaló que el pronunciamiento censurado no era susceptible de ese mecanismo de defensa, en tanto el ritual controvertido no era una ejecución propiamente dicha, siendo en verdad un requerimiento judicial de única instancia, pues

*"(...) al revisar el paginano se advierte que las presentes diligencias tratan de [un] pago directo (...) [regido] por el Decreto 1835 de 2013 y [la] ley 1676 de 2013, lo que no supone el planteamiento de un [litigio] (...), sino una diligencia (...) asignad[a] (...) a los jueces civiles municipales, para [surtirla conforme a los derroteros] del artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso (...)"*³.

Lo discurrido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del "pago directo" previsto en el canon 60 de dicha normatividad⁴.

³ Folio 10, CL.

⁴ (...) Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía (...). Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al dador o al prestatario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda, y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante (...). Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del

Sobre el alcance de la referida legislación, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2018, anotó lo siguiente:

"(...) En la exposición de motivos se indicó que Colombia carecía de un sistema efectivo de acceso al crédito, lo cual no solo perjudicaba el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, sino que también afectaba a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminaban trasladándose al precio de los bienes y servicios (...)".

"(...)".

"(...) Además, se advirtió que la ejecución era onerosa y demorada y los bienes se depreciaban, los registros eran ineficientes y los procedimientos de ejecución costosos (...)".

"(...) [Por tal motivo, el] legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetivo fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad, así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa, a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito (...)".

Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció:

garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado (...). Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor (...)" (se destaca).

"(...) [L]a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (...)».

*"(...) Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los **Jueces Civiles Municipales** conocen en **única instancia** de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (...)»⁵ (se destaca).*

Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante".

Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera.

⁵ CSJ. AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-00320-00.

5. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues la solicitud de Scotiabank Colpatria S.A. no tenía una finalidad distinta a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por el tutelante y, en esa medida, el *ad quem* cuestionado no podía darle el alcance pretendido por el querellante

Según lo ha expresado esta Corte: “(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*”⁶.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser venero para rogar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar lugar a la intrusión del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario

6. Atañédero al reparo formulado por el reclamante ante la inobservancia de los parámetros jurídicos plasmados en la sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional, se advierte que, si bien esa decisión se refiere a los alcances de la Ley de garantías mobiliarias, en

⁶ CS.J. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

manera alguna señala que cuando se busca perseguir la materialización de un crédito de ese linaje, ese procedimiento se suspende por el inicio de un decurso de *“insolencia de persona natural no comerciante”*.

En la enunciada providencia, la temática versó sobre la facultad que tiene un acreedor, con respaldo en la Ley 1676 de 2003, de hacer valer las obligaciones en su favor por fuera del proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, o, en él, pero con prelación respecto a otros créditos, sin desconocer aquellos con categoría superlativa como los laborales o de alimentos.

Así discurrió la mencionada colegiatura en el pronunciamiento que el accionante echa de menos:

“(…) Por consiguiente, (…), las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas (…)”

Como ninguna de las circunstancias reseñadas fueron objeto de debate en el asunto materia de disenso, los juzgados convocados no desatendieron el precedente en comento.

7. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos⁷ y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)".

Complementariamente, el artículo 93 *ejusdem*, contempla:

"(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)".

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969⁸, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *"(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como"*

⁷ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

⁸ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

*justificación del incumplimiento de un tratado (...)*⁹, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

7.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *usfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*¹⁰.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no

⁹ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

¹⁰ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

7.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados incluido Colombia¹¹, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹²; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹³.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los

¹¹ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

¹² Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹³ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párs. 278 a 308.

instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

8. De acuerdo a lo discurrecido, se ratificará el fallo de primer grado.

3. DECISIÓN

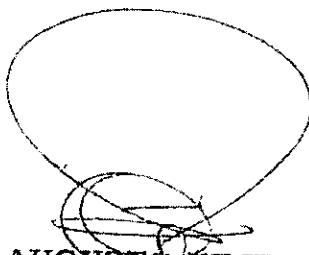
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

SEGUNDO: Notifíquese lo resuelto, mediante telegrama, a todos los interesados y envíese oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

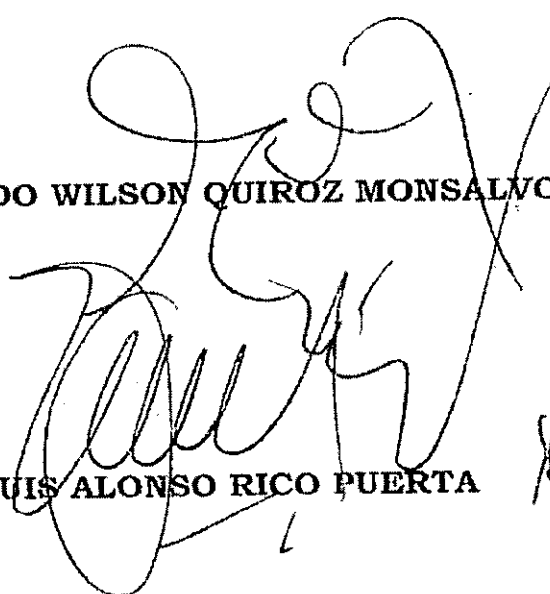
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

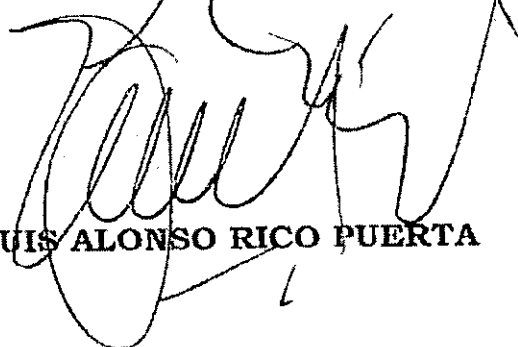


OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

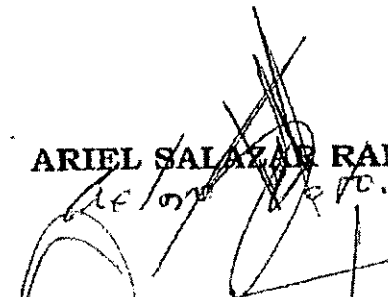
Presidente

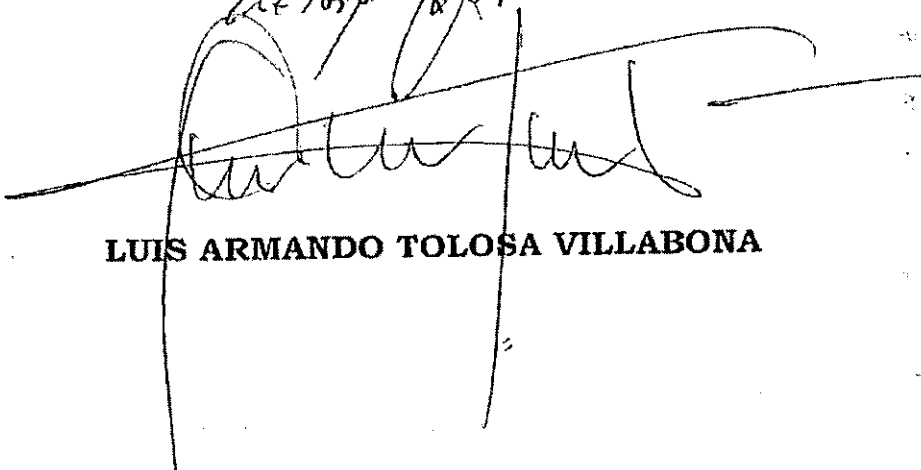

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

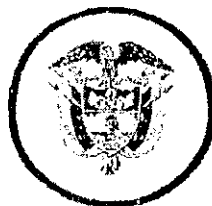

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO


LUIS ALONSO RICO PUERTA

se hizo voto


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «control de convencionalidad».

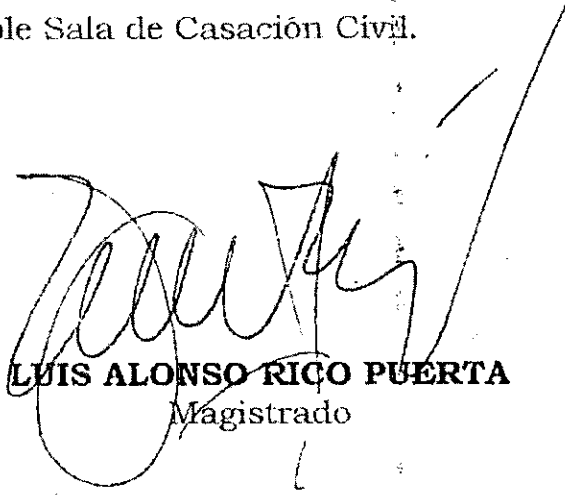
Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «control de convencionalidad» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «el efecto útil de la Convención»¹, lo cual acontecerá

¹ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

en los eventos donde pueda verse *«anulado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos»*²; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

² CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto hacia los magistrados que suscribieron la decisión, me permito exponer las razones por las cuales debo aclarar mi voto en el presente asunto.

Se afirmó en la providencia que fue realizado un "control de convencionalidad", a partir de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, debe atenderse que la sola alusión al ordenamiento foráneo, no tiene *per se* la aptitud de proteger los derechos esenciales de las personas.

La figura a la que se hace referencia, en mi criterio, no tiene aplicación general en todas las controversias que involucren derechos fundamentales; su utilidad estaría restringida a los eventos de ausencia de regulación, déficit de protección a nivel de las normas nacionales, o una manifiesta disonancia entre estas y los tratados internacionales que ameriten la incorporación de los últimos.

Consideraciones que, estimo, debe tener en cuenta la Sala cuando lleve a cabo un estudio sereno, riguroso, y detallado sobre el tema, pues las aseveraciones que hasta ahora se han consignado al respecto en las providencias de tutela corresponden a una opinión personal del H. magistrado ponente; no obstante, el control que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo que fue materia de la acción constitucional, no tuvo ninguna repercusión práctica en la solución de la petición de amparo.

De los señores Magistrados,

ANGEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADO PONENTE

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Santiago de Cali, 01 de diciembre de dos mil veintiuno.

Aprobado en sala virtual.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a resolver la impugnación propuesta por el accionante, respecto del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, dentro de la acción impetrada por **JOSÉ FERNANDO CASTRO** en contra del **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL** y **BANCO FINANDINA S.A.**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En apretada síntesis, expone el accionante que inició el trámite de negociación de deudas ante el centro de conciliación Alianza Efectiva, que fue admitido el día 15 de mayo de 2021. Posteriormente, el 3 de agosto de 2021 le fue decomisado el vehículo al convocante debido a que el Banco Finandina S.A. había iniciado un proceso judicial en su contra, vulnerando con dicho proceder los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

Refiere que, en audiencia del trámite de negociación de deudas, el apoderado del solicitante requirió al ejecutante a fin que procediera con la suspensión del proceso y la devolución del vehículo, petición que fue negada por la entidad, posteriormente, el Centro de Conciliación, requirió al juzgado accionado para que procediera con la suspensión del proceso y la devolución del vehículo, sin embargo, este ignoró la solicitud, terminando el proceso y ordenando la entrega del vehículo a la entidad.

bancaria.

El accionante señala que el vehículo, que es de su propiedad, fue arbitrariamente decomisado y hace parte del patrimonio con el que va a responder a los acreedores; además, que el banco, a pesar de conocer el trámite de negociación de deudas, pasó por encima de la ley y los derechos del deudor e instauró la solicitud de pago directo.

Como consecuencia, solicita se declare la nulidad del trámite de pago directo y se ordene la devolución del vehículo al accionante.

2. El Juzgado 26 Civil Municipal, una vez notificado del requerimiento constitucional adelantado en su contra, explica que la Ley de Garantías Mobiliarias permite la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora y el Decreto 1835 de 2015 "...reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo, lo que significa que el acreedor mobiliario tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien gravado a su favor". Señala que no se entiende cómo, sin haber consolidado el derecho de dominio sobre el vehículo, el accionante se proclama como propietario y lo incluye en sus activos para el pago de sus obligaciones en el trámite de negociación de deudas.

Por último, indica que, conforme el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, ratificado en Sentencia 16924-2019, ha señalado que, *"Es claro que la petición de Scotiabank Colpatría S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su 'insolvencia como persona natural no comerciante'."*

Sentado lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción, como quiera que, emerge infundada la petición de amparo.

3. El Centro de Conciliación Alianza Efectiva, una vez vinculado al trámite constitucional, en su escrito de contestación explica el trámite adelantado en el proceso de negociación de deudas solicitado por el accionante, igualmente señala que, el trámite de insolvencia se encuentra suspendido a petición del deudor, hasta tanto se resuelvan los requerimientos de la solicitud de amparo, el cual afirma, está viciado de nulidad, ya que fue iniciado y ejecutado en vigencia del desarrollo de un trámite de insolvencia, ignorando el numeral 1 del art. 545 del CGP en el que establece que no se podrán iniciar procesos ejecutivos a partir de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

4. Finandina S.A., notificado de la acción constitucional guardó silencio dentro del término concedido para dar respuesta.

III.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El fallador A QUO negó las pretensiones de la demanda, estimando que, la decisión adoptada por el accionado acogió una interpretación de las normas de garantías mobiliarias, la que, ha sido declarada como razonable por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no puede considerarse que exista defecto fáctico o sustantivo, además que el juez de tutela no puede invadir la esfera decisional del juez ordinario e imponer su criterio.

IV.- IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el accionante impugna el fallo considerando que la decisión del juez de tutela es corta de interpretación y no evalúa el hecho de que el actuar del juez accionado desprovee a los demás acreedores de una garantía, señala que aunque el vehículo se encuentra gravado con prenda, sigue siendo de su propiedad y sirve como garantía para los demás acreedores del trámite concursal, señala el artículo 545 del CGP en el que establece que a partir de la aceptación de la solicitud del procedimiento de negociación de deudas no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos.

Estima que, el trámite de pago directo se dio durante el curso de una negociación de deudas, por lo que, el actuar del juzgado convocado vulnera el debido proceso y los principios de prevalencia del derecho sustancial, la aplicación de la ley en el tiempo, la jerarquía de las normas jurídicas, sobrepone una posición semántica a la verdadera interpretación sistemática de la ley y los derechos del deudor, dando cuenta, además, del actuar temerario y de mala fe por parte de Finandina S.A.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones pertinentes.

2. PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Legitimación

El artículo 86 de Constitución Política establece que *"[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...] por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales"*, al paso que, y en concordancia, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que *"[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*.

Bajo este escenario, resulta claro que existe legitimación en la causa por activa, dado que la presente acción de tutela fue presentada por **JOSÉ FERNANDO CASTRO**, siendo el afectado por la retención del vehículo referido y el proceso adelantado por Banco Finandina S.A. ante el Juzgado 26 Civil Municipal, al no atenderse la suspensión del trámite como efecto del trámite de negociación de deudas.

De otra parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 determina que *"[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley (...)".* Asimismo, el artículo 13 ibidem establece que *"[l]a acción se dirija contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...) [y] [q]uien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud"*.

Así las cosas, coexiste legitimación en la causa por pasiva en virtud a que la acción constitucional se dirige en contra del **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y el **BANCO FINANDINA S.A.**, el primero siendo el juzgado en el cual se adelanta el proceso de pago directo promovido por la entidad bancaria, afectando el proceso de negociaciones iniciado por el accionante.

Inmediatez

Es sabido que la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela impone que el referido mecanismo constitucional alienda un criterio de inmediatez, de modo que aquél sea concebido como un remedio actual y eficaz consuetudinario para la oportuna protección de los derechos fundamentales de los asociados. Por esta razón, la prosperidad del

amparo pretendido por quien alegue la vulneración de sus derechos dependerá, en gran medida, de que la acción sea interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, todo en relación con la finalidad del mecanismo en comento (Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-993 de 2005).

De esta manera, se observa superado este requisito, toda vez que esta colegiatura advierte que en el presente caso la presunta vulneración a los derechos del accionante se perpetró el 3 de agosto de 2021, fecha en la que le fue decomisado el vehículo al accionante, debido al trámite adelantado por Banco Finandina S.A. ante el Juzgado accionado.

Subsidiariedad

La acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Deriva de lo consignado con antelación que el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a los jueces naturales. No se olvide que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra, en su ordinal inicial que *“la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A los mencionados requisitos, la Corte ha adicionado *“Respecto de la forma como debe otorgarse el amparo, este Tribunal ha señalado que será (sic) definitivo en aquellos casos en que estén demostrados los requisitos mencionados, siempre que el medio de defensa judicial existente no resulte idóneo o eficaz para resolver la controversia porque, entre otros, no brinda una protección integral e inmediata frente a la urgencia requerida y, será transitorio, para enfrentar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Para la Corte, esto se presenta, por ejemplo, cuando luego de un análisis probatorio, existe una discusión sobre la titularidad del derecho reclamado o quedan algunas dudas sobre el cumplimiento de todos los requisitos para obtener el derecho a la pretensión requerida. En estos*

eventos se evaluará la satisfacción de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para fundamentar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción) y se adoptará una decisión con efectos transitorios, es decir, mientras se define la controversia en la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según sea el caso". (Corte Constitucional T-290 de 2020).

De conformidad con lo dicho por el accionante y revisados los documentos aportados al trámite de tutela, se extrae que, el interesado acudió a los mecanismos ordinarios para garantizar la protección de los derechos invocados no obstante, estos no han sido efectivos para los fines reclamados en sede de tutela, por lo expuesto, se supera el requisito de subsidiariedad.

Así, conforme los postulados jurisprudenciales, se estudiará la procedencia de la acción atendiendo las pretensiones del accionante.

3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL -PROCEDIBILIDAD DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, una de sus primeras se dio mediante Sentencia C-543 de 1992, por medio de la cual declararon la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran mérito como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

Sin embargo, el alto Tribunal Constitucional reconoció que las autoridades judiciales a través de sus providencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo de tutela, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho, por eso y a partir de dicho precedente la Corte Constitucional en sentencia T-231 de 1994, indicó que: *"Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial".*

Finalmente, y ante muchos pronunciamientos sobre la materia la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, Sentencia SU-195 de 2012, y Sentencia T-137 de 2017 entre muchas otras, ha hecho alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales y especiales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales. A. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. B. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. C. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. D. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. E. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. F. Que no se trate de sentencias de tutela

...requisitos o causales especiales de procedibilidad: A. Defecto orgánico; B. Defecto procedimental absoluto; C. Defecto fáctico; D. Defecto material o sustantivo; E. Error inducido; F. Decisión sin motivación; G. Desconocimiento del precedente; H. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, será procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

VI. CASO CONCRETO.

1. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que resolverá la Sala, será determinar, si de la omisión en la suspensión del trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble por Pago Directo, se logra evidenciar vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

La respuesta al problema jurídico será desfavorable a los intereses de la parte convocante, teniendo en cuenta que a través de la presente acción pretende que se dirija orden al Juzgado 26 Civil Municipal, en el sentido de declarar la nulidad de todo lo

actuado dentro del trámite de pago directo promovido por Banco Finandina S.A. y se ordene la devolución del vehículo aprehendido.

Al respecto, debe decirse que, el promotor reclama la protección al derecho debido proceso, puesto que, refiere que el despacho citado, con conocimiento previo de la existencia de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, se sustrajo de suspender el trámite adelantado y dispuso la entrega del vehículo relacionado como bien mueble de propiedad del accionante, con el que este pretende atender las obligaciones a su cargo.

Como primera medida, una vez estudiada la procedencia de la solicitud de amparo, refulge que, según los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, la misma es impropia cuando se dirige en contra de providencias judiciales. Esto por cuanto, las actuaciones surtidas al interior del proceso referido, únicamente podrán ser revisadas por el Juez Constitucional una vez se evidencie que dentro del mismo, el Juez de conocimiento ha contrariado de manera ostensible el orden jurídico y la constitución, pues son éstos presupuestos los que revisten de legitimidad las decisiones adoptadas dentro de los procesos adelantados, de tal manera que, en procura de preservar la seguridad jurídica, el órgano de interpretación constitucional ha fincado la procedencia de las acciones constitucionales, a los defectos previamente enunciados.

Al respecto, ha reseñado la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 16924-2019 del 13 de diciembre de 2019, que, en idénticos supuestos fácticos, se ha considerado que no posee vocación de prosperidad los reparos elevados por el accionante, como quiera que, en palabras del órgano supremo *"Lo discurrido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del "pago directo" previsto en el canon 60 de dicha normatividad. Sobre el alcance de la referida legislación, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2018, anotó lo siguiente:*

"(...) En la exposición de motivos se indicó que Colombia carecía de un sistema efectivo de acceso al crédito, lo cual no solo perjudicaba el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, sino que también afectaba a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminaban trasladándose al precio de los bienes y servicios (...)"

"(...)"

"(...) Además, se advirtió que la ejecución era onerosa y demorada y los bienes se depreciaban, los registros eran ineficientes y los procedimientos de ejecución costosos (...)"

"(...) [Por tal motivo, el] legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetivo fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad, así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa, a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito (...)"

En este entendido, es lo cierto que, no puede deprecarse que, el trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble por Pago Directo, obedezca y se encuentre incurso en en numeral 1º del art. 545 del C.G. P., en el que se prohíbe el inicio o continuación de un proceso o ejecución contra el deudor insolvente, puesto que, a riesgo de ser repetitivos, según lo dicho previamente, "...el ritual controvertido no era una ejecución propiamente dicha, siendo en verdad un requerimiento judicial de única instancia".¹

De otro lado, es palpable la inconformidad demostrada por el señor Castro, ante la omisión de la suspensión del plurimencionado trámite, en el que se aprehendió el vehículo del deudor insolvente, aquí accionante, y se ordenó la entrega de este a favor del Banco Finandina S.A., es de indicarle al reclamante que, en la providencia previamente señalada, igualmente se consideró que, "Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante". Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera."², en este contexto, la corporación encuentra que no se configura defecto material o sustantivo alguno, por cuanto la decisión adoptada por el juzgado accionado, al ser examinada en sede constitucional, no refleja ser arbitraria, caprichosa o antojadiza, por lo que, diferente es que el actor comparta o no el sentido del proveído, no obstante, ello no rescinde el mismo.

En consideración a lo anteriormente expuesto habrá de confirmarse la decisión impugnada a la luz de la jurisprudencia Constitucional y a las consideraciones consignadas previamente.

¹ Sentencia STC 16924-2019, M.P., Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

² Ibidem.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN
NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

VII. RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha y procedencia conocidas, de
conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos prevista en
el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Remítase el expediente, en oportunidad, a la
Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Magistrado

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Magistrado

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Firmado Por:

Jose David Corredor Espitia

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Julian Alberto Villegas Perea

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c74c9d36c044a421b3635c533f308a84ebc6d9cf5e02a17e0342695f02c5bd3

Documento generado en 01/12/2021 09:23:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>